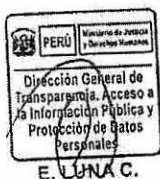




Resolución Directoral N° 24-2019-JUS/DGTAIPD

Lima, 29 de marzo de 2019

EXPEDIENTE N°: 048-2017-PTT
RECLAMANTE: [REDACTED]
RECLAMADOS: EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A.
MATERIAS: Sustracción de la materia



VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 10 de abril de 2018 por EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU (Registro N° 23616-2018MSC) contra la Resolución Directoral N° 391-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP; y, los demás actuados en el presente expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre de 2017, el señor [REDACTED] (en adelante, el **reclamante**) presentó ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) reclamación contra la EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. (en adelante, la **reclamada**), solicitando la tutela de su derecho de cancelación referida al vínculo:

• [REDACTED]

2. Por Proveído 1 del 18 de diciembre de 2017, la DPDP resolvió admitir a trámite la reclamación presentada y correr traslado a la reclamada, a efectos de que presente su contestación en el plazo correspondiente.
3. El 22 de enero de 2018 (Registro N° 4672-2017MSC), la reclamada presentó contestación a la reclamación planteada.

Resolución Directoral N° 24-2019-JUS/DGTAIPD

4. Mediante Resolución Directoral N° 391-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 28 de febrero de 2018, la DPDP resolvió:

- (i) Declarar fundada la reclamación formulada por el reclamante contra la reclamada.
- (ii) Ordenó a la reclamada bloquear dentro del plazo de diez días hábiles los datos personales (nombre) de [REDACTED] del edicto matrimonial materia de reclamación que aparece en Internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre del reclamante, el mismo que fue publicado el 24 de agosto de 2016, en el Boletín Oficial, sección de avisos de curso legal, tanto en la versión impresa como en la versión *on line* del diario oficial "El Peruano"; entendiéndose por bloqueo, en este caso realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por motores de búsqueda con el criterio de búsqueda nominal.

5. Por escrito del 10 de abril de 2018 (Registro N° 23616-2018MSC) la reclamada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 391-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, sustentando los siguientes argumentos principales:



- (i) Se aprecia del reclamo que [REDACTED] ingresó directamente al sitio web; ubicó el Edicto Matrimonial donde aparece su nombre; y, copió dicha dirección solicitando que se suprima directamente sus datos.
- (ii) La DPDP ha inventado una búsqueda que no existe ni ha sido probada, resolviendo asuntos incongruentes con lo actuado y con lo probado en el procedimiento administrativo.
- (iii) Correspondía que la Dirección se pronuncie sobre la supresión de un nombre de un Edicto Matrimonial, es decir, que se eliminen los datos de una publicación de orden legal. No corresponde ordenar medidas que no son congruentes con lo actuado con el procedimiento, por cuanto el reclamante no presentó alguna búsqueda.
- (iv) La Resolución Directoral N° 391-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP es absolutamente nula, por cuanto se sustenta en un hecho que no ha sido reclamado y tampoco probado.
- (v) La Dirección considera que [REDACTED] sólo tiene derecho de autodeterminación respecto a su nombre, pese a que el Edicto Matrimonial tendría otros datos como la edad, el estado civil, el lugar de nacimiento, la nacionalidad, la profesión y la dirección domiciliaria. Los datos señalados son públicos por naturaleza y, por tanto, el reclamante no goza de un derecho de autodeterminación informativa sobre los mismos, no existe razón alguna para escoger un dato específico como el nombre respecto a otros datos.
- (vi) El reclamante busca la supresión de la página web [REDACTED] dicha persona no se opone a que sus datos puedan ser ubicados, sino a que tal dato pueda siquiera existir.
- (vii) El medio probatorio ofrecido, Resolución N° 004-2017-JUS/DGPDP, no contiene en lo absoluto una orden de cancelación o supresión de un aviso de curso legal publicado en el diario oficial El Peruano.

Resolución Directoral N° 24-2019-JUS/DGTAIPD

(viii) El catálogo de la información pública contenida en los boletines oficiales, tanto de normas legales como de avisos de curso legal es información pública.

6. Mediante Proveído N° 1 del 30 de abril de 2018, se dispuso correr traslado al reclamante del recurso de apelación presentado.

II. COMPETENCIA

7. La DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:



- Si se ha configurado la sustracción de la materia en el presente procedimiento.
- Si se ha presentado vicios que afecten la validez de la Resolución Directoral N° 391-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Sobre la configuración de la sustracción de la materia en el presente caso.

9. El reclamante solicitó la tutela del derecho de cancelación contra la reclamada, respecto al retiro de su sitio web de la publicación del edicto matrimonial del 24 de agosto de 2016, que se encuentra en la siguiente dirección web:

[REDACTED]

10. Al respecto, de la revisión efectuada por este Despacho de los actuados, así como de la página web antes mencionada se tiene la misma se encuentra inhabilitada -Página no encontrada- (folio 83).
11. Ahora bien, el artículo 197 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), prevé que existen diversas formas de poner fin a un procedimiento administrativo:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

Resolución Directoral N° 24-2019-JUS/DGTAIPD

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

(Subrayado agregado)

12. Como se puede apreciar de la disposición precitada, una de las formas mediante las que se podrá poner fin a un procedimiento es la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Las razones sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuar un procedimiento pueden ser diversas y dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
13. Considerando que el procedimiento trilateral responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la sustracción de la materia se producirá cuando, durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se elimine o cesen las afectaciones a los derechos de protección de datos personales contemplados en la LPDP.
14. Es de señalarse que, el procedimiento trilateral¹ es el procedimiento contencioso seguido entre dos o más administrados ante la DPDP con la finalidad de solicitar la tutela de los derechos establecidos en la LPDP, tales como el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición de datos personales².
15. De la misma forma, el procedimiento trilateral de tutela procede en los casos en que previamente el titular o el encargado del banco de datos personales haya denegado o respondido no satisfactoriamente al titular de datos personales sobre la tutela de sus derechos previstos en la LPDP. Esta etapa previa se denomina tutela directa y se encuentra a cargo del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento³.



E. LUNA C

¹ TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 229.- Procedimiento trilateral

227.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

227.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como "reclamante" y cualquiera de los emplazados será designado como "reclamado".

² Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 24. Derecho a la tutela

En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data.

El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. (...).

³ Reglamento de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS

Artículo 73.- Procedimiento de tutela directa.

El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.

Resolución Directoral N° 24-2019-JUS/DGTAIPD

16. Entonces, no produciéndose a la fecha el tratamiento cuyo cese el reclamante solicitó, este Despacho considera que se ha configurado una causa sobreviniente que determina la imposibilidad de continuar con el presente procedimiento, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnativo interpuesto.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar concluido el presente procedimiento sin declaración sobre el fondo al haberse producido la sustracción de la materia, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar a las partes la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO.- Disponer la devolución del expediente del presente procedimiento administrativo sancionador a la Dirección de Protección de Datos Personales, para su archivo por sustracción de la materia.

Regístrese y comuníquese.


.....
EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos